

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PRESCRIPCION DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TELESFORO ALBA BARBOSA
DEMANDADO: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA
CONAVI HOY BANCOLOMBIA
NÚMERO: 2019-2316

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro de la presente acción verbal sumaria, siendo la oportunidad procesal para tal efecto.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial el demandante Telesforo Alba Barbosa, demandó por los trámites del proceso verbal de extinción de hipoteca a la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda Conavi hoy Bancolombia, a fin de que se declare extinguidas todas las obligaciones que exista o puedan existir y que se encuentran garantizadas con la hipoteca constituida mediante Escritura Pública N° 3725 del 7 de julio de 1994 otorgada en la Notaria 20 del Círculo de Bogotá, sobre el inmueble ubicado en la Calle 81 N° 115-25 interior 8 apartamento 303 del Barrio Cortijo Zona 80, registrada dentro del folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1355123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Sustenta las pretensiones la parte actora en el hecho en que los señores Jairo Alberto Patron Lacombe, Martha Luz Patron Lacombe y Ramón Laureano Patron Lamcobe, constituyeron a favor de la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda Conavi, hipoteca abierta de primer grado sin límites de cuantía, respecto del inmueble ubicado en la Avenida Calle 81 N° 115 -25 interior 8 apartamento 303 de Bogotá.

Que en el contexto de la escritura pública de la constitución de la hipoteca no señalada de manera taxativa la fecha de exigibilidad de la misma, pero

que en el artículo 5º, párrafo 2º, expresa "... la liquidación definitiva que registrará para el crédito se efectuara por la CORPORACION al momento de perfeccionarse la entrega del o los préstamos de acuerdo a sus disponibilidades y constará en los documentos que recojan las obligaciones...".

Que el artículo 1625 del Código Civil, señala que toda obligación puede extinguirse en todo o en parte, entre otros modos por prescripción, como sucede en el presente asunto la hipoteca para garantizar la obligación, fue constituida por 15 años, esto es, a partir del 7 de julio de 1994, siendo su fecha de exigibilidad el 7 de julio de 2009, transcurriendo así, mas de 36 años sin haber ejercido la acreedora o quien ostente su derecho.

TRÁMITE PROCESAL

Por auto de fecha 31 de mayo de 2021 (Fl 79 del expediente), se admitió la demanda, y se ordenó la notificación a la entidad demandada, concediéndole el término de diez (10) días para contestar la demanda.

La entidad demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, conforme lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, guardando silencio respecto de las pretensiones de la demanda, sin formular mecanismos exceptivos.

Señalada la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el Despacho dispuso que como no había pruebas que practicar, atendiendo que todas son de carácter documental, se prescindía de la misma y se procedería a dictar sentencia de manera anticipada de conformidad con el artículo 278 ibidem.

CONSIDERACIONES:

Para determinar si se encuentran reunidos los requisitos legales y con el fin de emitir pronunciamiento de fondo, hemos de tener presentes los denominados por nuestra Doctrina y Jurisprudencia, presupuestos procesales, atendiendo a aquellos elementos materiales útiles para adoptar un fallo de mérito.

En efecto, la demanda se ajustó a derecho; los actores comparecen al proceso mediante abogado inscrito a través de poder especial, y por lo tanto, se infiere su capacidad; es este el Juez competente para conocer y decidir el litigio, dada su naturaleza, domicilio de las partes y el lugar de ubicación del inmueble.

Notificado en forma personal el extremo pasivo del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se otorgó por parte del Juzgador, las garantías Constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa.

En el sub –examine tenemos que la acción intentada no es otra que obtener la declaratoria de prescripción de la acción hipotecaria y consecuentemente con ello, la extinción de la hipoteca que pesaba sobre el predio de la Avenida Calle 81 N° 115 -25 interior 8 apartamento 303 de esta ciudad e identificado con folio matrícula inmobiliaria 50C-1355123 de la Oficina de Registro, sobre el cual se constituyó el gravamen hipotecario, a favor de la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda Conavi, a cargo de Jairo Alberto Patron Lacombe, Martha Luz Patron Lacombe y Ramón Laureano Patron Lacombe, con forme a la anotación N° 5 del certificado de tradición y libertad del referido inmueble.

Nuestro estatuto Civil establece en el artículo 2512 que la prescripción es un modo de adquirir las obligaciones ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurridos los demás requisitos legales.

De otro lado, el artículo 2457 del mismo ordenamiento civil, establece que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

A su vez el artículo 2535 señala que el término de prescripción debe contarse a partir de la data de exigibilidad de la acción, y que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Nuestra jurisprudencia ha desarrollado la norma antes referida en el siguiente

sentido: "El punto de la prescripción extintiva consagra en el artículo 2535 del Código Civil, se tiene aceptado por la Jurisprudencia que dicho fenómeno opera sobre un presupuesto básico: el transcurso de un determinado lapso de tiempo sin la debida actividad de su titular. Por lo que cabe anotar que el abandono o negligencia del titular del derecho o acción de que se trate, sólo se le puede imputar cuando pudiendo obrar, omite hacerlo. Por tal razón, el tiempo necesario para que se configure la prescripción, sólo corre a partir del momento en que esté en posibilidad de ejercitar el respectivo derecho o acción, conforme al principio según el cual la prescripción no corre contra quien no puede valerse para actuar (contra nom valentem agere prescriptio nom currit). Lo anterior dicho en otros términos, no puede condenarse a sufrir la extinción de sus derechos o acciones a quien no cuenta con la posibilidad de ejercitarlos.

Y en punto al plazo fijado por la ley para que opere la prescripción extintiva o liberatoria, se ha precisado que debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho; sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por los fenómenos jurídicos de la interrupción natural o civil y de la suspensión.

...Entonces, extinguida por prescripción extintiva la obligación principal, indiscutiblemente se extingue la hipoteca que se constituyó para garantizarla, como consecuencia de la íntima unión que hay entre la obligación principal y la caución hipotecaria, tal y como se desprende de lo preceptuado en los artículos 2457 y 2537 del Código Civil. Y lo anterior trae como consecuencia la respectiva cancelación en el registro de la escritura mediante la cual se constituyó aquella.

Comparada la situación fáctica con el supuesto normativo, es patente que tomando en consideración el tiempo transcurrido entre la fecha de otorgamiento de la escritura de hipoteca a aquella en que se presentó el libelo demandatorio, éste supuro el previsto por la ley para que operara la prescripción extintiva de la acción, máxime cuando la misma no ha sido interrumpida ni civil ni naturalmente, por lo que era procedente acceder a lo pretendido.

En torno a la decisión consultada, tampoco encuentra el Tribunal objeción alguna para formular a lo resuelto. Pues en virtud al tiempo transcurrido, superior a cuarenta años desde cuando se prestara la garantía hipotecaria para respaldar las obligaciones adquiridas por la demandante, se imponía la declaratoria de la prescripción extintiva extraordinaria del derecho.

Con un ítem adicional: jamás la acreedora ejerció alguna acción encaminada al

reconocimiento del crédito en forma tal representado. Tampoco la hipotecante renunció, ni expresa ni tácitamente, a la prescripción".

Descendiendo al caso concreto, tenemos que mediante la escritura pública N° 3725 de julio 7 de 1994 otorgada en la Notaria 20 del Círculo de Bogotá, los señores Jairo Alberto Patron Lacombe, Martha Luz Patron Lacombe y Ramón Laureano Patron Lacombeel, constituyeron a favor de la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda Conavi, hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, sobre el inmueble antes referido e identificado con folio matrícula inmobiliaria 50C-1355123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, estableciéndose sin embargo que los deudores asumieron la obligación de 3150.6362 UPACS que liquidados al día 24 de mayo de 1994 ascendían a la suma de \$17'970.000.oo.

En el contexto de la escritura pública de constitución del gravamen hipotecario solicitado en prescripción, se estableció una serie de requisitos entre ellos que los deudores hipotecarios cumplieran con los pagos, y de otro lado, la cancelación de hipoteca de mayor extensión, la que se cumplió en la Anotación N° 10 a través de la escritura pública N° 1723 del 31 de marzo de 1998 otorgada en la Notaria 20 del Círculo de Bogotá.

De otro lado, se observa que la entidad acreedora impetró acción ejecutiva con garantía real en el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad en el año 1999, inscribiendo medida cautelar en la anotación N° 11 del certificado de tradición del inmueble de la Avenida Calle 81 N° 115 -25 interior 8 apartamento 303 de esta ciudad.

Posteriormente, el 23 de febrero de 2005 esa misma autoridad judicial dispuso la cancelación de la medida cautelar de embargo, tal y como aparece en la anotación N° 12 del citado certificado de tradición, sin que figuren más anotaciones en tal sentido, es decir, no se volvió a impetrar acción con garantía real frente al inmueble que ya figuraba para esa época en cabeza del aquí demandante Telesforo Alba Barbosa; sin que se haya cancelado el gravamen hipotecario que ahora nos ocupa.

En el gravamen como se indicó, se pretendía garantizar el cumplimiento de toda clase de obligaciones por parte del hipotecante a su acreedor y por

el monto allí establecido; obligación que está contenida en el mismo título escriturario, del cual se establece el contrato de mutuo allí consignado.

Debe reseñarse por parte del Juzgado que el artículo decimo primero del título escriturario, señala como vigencia de la hipoteca que esta tendrá su vigencia mientras la Corporación no la cancele, mientras exista a su favor y a cargo de los deudores cualquier obligación pendiente y sin solucionar total o parcialmente, sin que se haya fijado el término de su vigencia.

Conforme a lo expuesto y desarrollando el tema materia de debate, la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de donde podemos establecer que su finalidad, no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho.

Las anteriores afirmaciones se derivan de la prescripción general contenida en el artículo 2512 del Código Civil, la que aunada a la establecida en el artículo 2536 del mismo ordenamiento, nos lleva a la conclusión que el término extintivo es de 10 años, de conformidad con lo establecido por la Ley 791 de 2002 en su artículo 2º: *“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquier otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”*, debiéndose dar aplicación a dicha preceptiva legal, puesto que de acuerdo con el contenido literal de la hipoteca, su vencimiento no está pactado, ya que como se indicó la misma respaldaba la obligación adquirida al momento de efectuarse la compra del inmueble, habiendo transcurrido el tiempo que la ley señala para obtener la declaratoria de prescripción alegada, pues desde la data de su constitución a la fecha, han transcurrido más de 25 años, lo que sin lugar a dudas determina la viabilidad de las pretensiones aquí demandadas, al superarse ampliamente el término prescriptivo.

Para terminar, debe señalarse igualmente que desde el año 2005 no se impetra acción alguna por parte del acreedor Bancolombia S.A., frente al

titular del derecho real de dominio, aspecto temporal que nos permite igualmente establecer que desde esa data a la fecha de presentación de la demanda, transcurrieron igualmente más de diez años.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

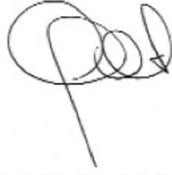
PRIMERO: DECLARAR la prescripción extintiva del gravamen hipotecario y consecuentemente con ello la extinción de la obligación contenida en la escritura pública N° 3725 del 7 de julio de 1994 de la Notaria 20 del Círculo de Bogotá y que pesa sobre el inmueble ubicado en la Avenida Calle 81 N° 115 -25 interior 8 apartamento 303 de esta ciudad e identificado con folio matrícula inmobiliaria 50C-1355123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

SEGUNDO: Como consecuencia de ello, se dispone la CANCELACIÓN del gravamen de hipoteca a favor de CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI hoy BANCOLOMBIA S.A., que pesa sobre el citado inmueble.

TERCERO: LIBRESE oficio al señor Notario 20 del Círculo de Bogotá, a efectos de que protocolice la parte resolutive de esta sentencia, a fin de que haga las anotaciones al margen de la escritura pública N° 3725 del 7 de julio de 1994, relativa a la cancelación de la hipoteca, para que expida certificación en tal sentido con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, al folio de matrícula N° 50C-1355123, conforme lo establece el artículo 53 del Decreto 960 de 1970.

CUARTO: No se efectúa condena en costas, atendiendo que las mismas no aparecen causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 074 fijado hoy 24/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, formulado por la apoderada de la entidad demandante, en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2019, por medio del cual se ordenó que la parte actora brindara los medios necesarios para realizar la experticia y/o avalúo de la indemnización de perjuicios que se causaren en la imposición de esta servidumbre.

FUNDAMENTOS DE RECURSO

Sustenta su inconformidad la memorialista, señalando que tal y como lo establece el artículo 364 del Código General del Proceso, cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas de donde, la carga que se le está imponiendo en el auto materia de censura no tiene porque asumirla la entidad que representa sino la parte demandada; debiendo tener por desistida la misma ante la decidía de su contraparte.

CONSIDERACIONES

Conforme se ha reiterado, el recurso de reposición, es el medio más expedito para controvertir las decisiones del funcionario que conoce la instancia y frente al cual las partes a través del mismo, pueden endilgar deficiencias en su pronunciamiento o irregularidades de carácter ya sea sustantivo o procesal en su promulgación, para que con base en la argumentación esgrimida por la parte que se considere afectada en sus derechos, solicite al Juez se corrijan y ajusten a derecho, bien sea modificando o revocando la misma.

Debe señalarse en primer lugar que, de conformidad con el numeral quinto de artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 establece que si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios podrá pedir dentro los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio que se practique un avalúo de los daños que se causen y la indemnización.

El Juez de conocimiento dentro de la providencia objeto de censura está ordenando que, se brinden los medios necesarios para la experticia, así como los emolumentos necesarios para tal fin por parte de la actora; gastos

que serán descontados de la indemnización que resultase probada por concepto de indemnización de perjuicios.

Lo anterior, no significa que la entidad demandante tenga que soportar la carga económica para los gastos de la pericia como lo entiende la memorialista al señalar el artículo 364 de nuestro ordenamiento procesal, como base para interponer el recurso, sino que simple y llanamente le impone una carga procesal que permita adelantar el proceso en debida y legal forma, pues la misma providencia advierte que dichos emolumentos y/o gastos serán descontados de la indemnización.

Debe tener en cuenta la memorialista que nuestro ordenamiento procesal vigente en su artículo 167, permite distribuir la carga de las pruebas a efectos de esclarecer los hechos controvertidos (peritaje, siendo inobjetable que la parte actora cuenta con una mejor posición económica para desarrollar la prueba pericial, asumiendo temporalmente los gastos en que se incurra para ello; dineros que le serán reintegrados cuando se emita la sentencia, descontándolos de la indemnización a que tiene derecho la pasiva.

Así las cosas, el auto materia de censura habrá de mantenerse por encontrarse sujeto a derecho y frente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el mismo habrá de negarse atendiendo que esa providencia no goza de tal beneficio procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el proveído objeto de recurso, atendiendo las consideraciones aquí planteadas.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora para que brinde los medios necesarios a los peritos para la práctica de la experticia, allegando a este despacho los recibos de los gastos en que se incurra para tal efecto y poder descontarlos de la indemnización a establecer.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 074 fijado hoy 24/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutante en contra del auto de fecha 15 de enero de 2024, por medio del cual se dispuso la terminación de la presente acción coercitiva, bajo los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que, no es viable la aplicación de desistimiento tácito para este asunto, en atención a que ella ha estado atenta a cumplir con la carga procesal del notificar al ejecutado de la orden de mandamiento de pago, señalando las actuaciones en tal sentido, sin que se haya resuelto la solicitud de emplazamiento formulada por ella mediante correo de data 10 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 de nuestro Estatuto Procesal vigente que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que sean reformados o revocados en su totalidad, con base en los argumentos expuestos por la parte que considere lesionados sus derechos, bien sea por un defecto procesal o sustantivo de la decisión atacada.

Atendiendo los planteamientos expuestos por la recurrente en su escrito, debemos entrar a verificar si evidentemente le asiste razón, para efectos de establecer si se dan los presupuestos que establece el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación duran el plazo en un (1) año en primera o única instancia, contados desde el siguiente día a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”*

Conforme a la norma antes descrita, para que se pueda dar por terminado un proceso con base en ella, debe advertir el aoperador judicial que haya transcurrido un (1) año, contado desde la última diligencia o actuación, que para el evento sub-examine entraremos a establecer.

Dentro de la presente acción ejecutiva se profirió auto de mandamiento ejecutivo el día 02 de noviembre de 2021; providencia que se intentó notificar a la pasiva sin resultados positivos tal y como se desprende de la

solicitud elevada por la recurrente mediante el envío de la notificación a la dirección del demandado, contenida en la demanda.

Surge de lo anterior, que la actora había formulado solicitud de emplazamiento el 10 de noviembre de 2023, sin que el Juzgado se haya pronunciado en tal sentido, es decir, que no existe decisión por parte del Juzgado acerca de la solicitud elevada por la parte actora en relación con la solicitud de emplazamiento del demandado Vaca Marcelo Alirio.

Observa este operador judicial que en el evento subexamine había una carga de carácter procesal imputable al Juzgado y no a la parte actora, más concretamente la de resolver su pedimento de emplazamiento sin que el asunto haya sido ingresado al despacho para tal efecto a pesar del tiempo transcurrido desde su presentación a la data que se profirió el auto objeto de censura; de donde no es viable aplicar el desistimiento tácito atacado.

De allí, que la providencia por medio de la cual se dio por terminado este asunto no cumple con el término establecido por la ley para tal efecto, atendiendo como se dijo que el impulso procesal, no competía al actor sino a esta sede judicial resolviendo la solicitud de emplazamiento del demandado, debiendo por ende recibir revocatoria el auto materia de censura.

Conforme lo anteriormente expuesto el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 15 de enero de 2024, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Dados los presupuestos del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibídem y de conformidad con la anterior solicitud, súrtase el emplazamiento del demandado, **Vaca Marcelo Alirio**, se ordena su publicación en un listado en donde debe incluirse el nombre de las personas emplazadas, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además el nombre de este Despacho Judicial.

Lo anterior, en cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al emplazado que deberá comparecer dentro del término de quince (15) días después de la publicación, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 074 fijado hoy 24/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

P.D

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C. junio veintiuno (21) de dos mil veinticuatro

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción, proveniente del Juzgado Veinte Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, como la parte actora subsana la demanda dentro del término legal y en debida forma, aunado a que la certificación adosada como base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener unas obligaciones claras expresas y actualmente exigibles de pagar una sumas determinadas de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **EDIFICIO MARIA SOLEDAD - PH**, y en contra **IVONNE DE JESÚS SANTA LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$24'626.503.00 m/cte., por concepto de capital representados en las cuotas de administración ordinarias, correspondientes desde el mes de mayo de 2017 hasta enero de 2023.
2. \$19'402.840.00 m/cte., por concepto de intereses de mora por cuotas de administración, correspondiente desde el mes de mayo de 2017 hasta enero de 2023.
3. \$875.700.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración extraordinaria del año 2019, con fecha de vencimiento 31 de diciembre y hasta el 31 de enero de 2023.
4. \$798.649.00 m/cte., por concepto de intereses de mora por cuotas de administración extraordinaria del año 2019, con fecha de vencimiento 31 de diciembre y hasta el 31 de enero de 2023.
5. \$834.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración extraordinaria del año 2022, con fecha de vencimiento 31 de noviembre de 2022 y hasta el 31 de enero de 2023.
6. \$54.476.00 m/cte., por concepto de intereses de mora por cuotas de administración extraordinaria del año 2022, con fecha de vencimiento 31 de noviembre de 2022 y hasta el 31 de enero de 2023.

7. Por concepto de Los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria Se liquidan a partir del vencimiento de cada mensualidad a la tasa máxima vigente según lo certifique la Superintendencia Financiera, hasta cuando se produzca el pago total de los mismos.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. ERIKA PAOLA DIAZ ESCOBAR, como apoderada judicial de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° fijado hoy /06/2024 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B

RAD 2023-00123-J20

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

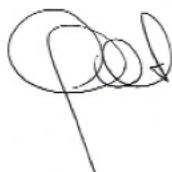


Bogotá, D.C. junio veintiuno (21) de dos mil veinticuatro

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta: EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos de la cuota parte o totalidad del inmueble perteneciente a la demandada IVONNE DE JESUS SANTA LOPEZ, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C- 1237108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado en el líbello de medidas cautelares como de su propiedad.

En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 074 fijado hoy 24 /06/2024 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción, proveniente del Juzgado Veinte Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva por obligación de hacer para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 1° del artículo 74° de la ley 1564 de 2012, esto es, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
2. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 1° del artículo 434 de la ley 1564 de 2012, esto es, a la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por los ejecutados o, en su defecto, por el juez.
3. Alleguese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de transferencia ya que el aportado no es el autentico, debiendo aportar uno expedido por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado [-cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° fijado Hoy 24/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la anterior manifestación efectuada por el apoderado de la parte actora y como quiera que es procedente la solicitud de medidas cautelares y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada BLANCA CECILIA HERNANDEZ GUTIERREZ, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40217128 de Bogotá.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (3)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 074 fijado hoy 24/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (letra de cambio) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **HERICINDA GARZON FLOREZ**, y en contra **BLANCA CECILIA HERNANDEZ GUTIERREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$4'000.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora liquidados desde el 01 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. LUIS ALBERTO OLARTE PEÑA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (3)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Secretaría**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 074 fijado hoy 24/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

P.D

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra el auto de fecha 24 de enero del año en curso, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el apoderado de la parte ejecutante que la letra de cambio base de recaudo si cumple con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, pues se entiende que la calidad del librador o creador del título la ostenta también quien suscribe el documento como aceptante o librado conforme lo preceptúan los artículo 621, 671 y 676 de nuestro Estatuto Comercial, enfatizando que quien firma aceptando la letra con la expresión aceptada se dio así mismo una orden de pago de donde, conforme a la última de las normas citadas el girador quedará obligado como aceptante.

Por último, sustenta su inconformidad aportando una sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez, precisamente sobre este tema.

CONSIDERACIONES

Corresponde en primer lugar para efectos de resolver el cuestionamiento planteado, precisar que todos los títulos valores tienen unos requisitos mínimos esenciales, de acuerdo con la legislación comercial, y a falta de uno de ellos, el documento pierda la calidad de título valor.

El artículo 671 del Código de Comercio, prevé que la letra de cambio además de los requisitos señalados en el artículo 621 de la ley mercantil, deberá reunir los siguientes elementos esenciales:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero
2. El nombre del girado
3. La forma de vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De la interpretación de la disposición citada se infiere que para que la letra de cambio nazca a la vida jurídica como título valor se requiere además de los mencionados requisitos, que se cumplan como elementos esenciales las exigencias del artículo 621 de la ley mercantil, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma del creador.

Significa lo anterior que los elementos esenciales de la letra de cambio están consignados expresamente en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, sin los cuales dicho título valor no existe y por tanto menos puede predicarse que se cumplen los requisitos que exige la ley mercantil para ejercer los derechos que en ella se incorporan, pues la falta siquiera de uno de los citados elementos hace el título valor inexistente.

En cuanto al requisito previsto en el numeral 2 del artículo 621 del C. Co, el cual, precisamente es materia de inconformidad, referente a la firma del creador del título valor, es el elemento que le da verdadera eficacia a la obligación cambiaria, pues le da vida al título valor, y es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero.

Es decir, que su firma debe aparecer claramente en el texto de la letra de cambio, sin que exista la menor duda de que esa firma corresponde a quien da la orden de pago, pues de conformidad con el artículo 634 del C. Co, la única suposición que hace la ley, en cuanto a la firma, es la del aval.

En el caso que nos ocupa, se presenta una letra de cambio que no ha sido suscrita por su creador o girador, pues dicho espacio se encuentra en blanco, seguido por la ciudad y fecha del giro.

Ahora bien, como lo hace ver el apoderado de la parte actora y lo refiere la sentencia de Tutela STC4164-2019 emitida por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, el hecho de que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador y/o el deudor haya inscrito el instrumento únicamente como aceptante no estructura la falta del requisito exigido por el numeral segundo del artículo 621 de nuestro Estatuto Mercantil, pues de conformidad con el artículo 676 del mismo ordenamiento, el deudor, en este caso, Blanca Cecilia Hernández Gutierrez firmo en dos calidades como aceptante y creadora del título.

Deviene de lo anterior y sin mayores elucubraciones jurídicas que a la postre resultan innecesarias hemos de entrar a resolver la decisión atacada, procediendo el Juzgado a librar la orden de pago, atendiendo que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, en auto de esta misma fecha y por separado.

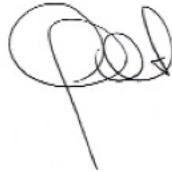
Por lo expuesto el suscrito Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

1. **RECOVAR** el auto de 24 de enero del año en curso, por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo, conforme lo razonado en la anterior motivación.

2. En auto de esta misma fecha se dispondrá librar la respectiva orden de pago y las medidas cautelares a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (3)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 074 fijado hoy 24/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Niéguese el mandamiento de pago deprecado, como quiera que no se adosa instrumento capaz de soportar la ejecución en contra del demandado y que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Del análisis realizado al contrato de compraventa de establecimiento comercial, aportado como base de ejecución, no se advierte que emerja claramente la exigibilidad de la obligación con toda perfección a cargo de la parte demandada, pues si bien podría ser válido para acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, lo cierto es que dicho documento por si solo no resulta ser el título ejecutivo que se pretende para acudir directamente a la jurisdicción civil a través del proceso ejecutivo.

Pretendiéndose a través de proceso ejecutivo el cobro de sumas derivadas del contrato de compraventa del establecimiento comercial, obligado resulta para la parte demandante demostrar con los respectivos soportes probatorios que por parte de ésta si se dio cabal cumplimiento a las obligaciones pactadas en las cláusulas del contrato, verbi gracia, entrega del inmueble libre de todo gravamen y pleitos pendientes, al día con servicios públicos, pago de impuestos y al saneamiento, además de acreditar el incumplimiento por parte del demandado, situación que aquí no acontece, pues ello ha de surtir y demostrarse previamente a través de otro proceso diferente al ejecutivo con el recaudo probatorio y controversia respectiva.

Así las cosas, resulta evidente que el documento materia de este asunto no prueba la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues la exigibilidad de una obligación es de solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo.

Sumase a lo anterior, que en el referido contrato de compraventa no se indicó expresamente el nombre del obligado al pago, pues si bien en la cláusula segunda se determinó el precio y forma de pago, no se precisó el nombre de quien debía realizar el pago.

Por consiguiente, sin entrar a calificar el mérito de la demanda se niega el mandamiento de pago solicitado en este asunto, disponiéndose la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 074 DEL 24 DE JUNIO DE 2024.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que de los títulos fundamento del recaudo ejecutivo, se desprende a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva con GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de **DIOMER ANDREY FERLA MORENO**, por las siguientes cantidades, liquidadas en moneda legal colombiana por el valor que tenga la UVR para la fecha del pago.

1. **3,017.4979** UVR, por concepto del capital de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 05/12/2022 al 05/11/2023, discriminadas en la demanda, equivalentes al 20/02/2023 a \$1.074.908,79.
2. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda, liquidados desde la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta cundo se efectúe el pago.
3. **173,362.9186** UVR por concepto de saldo insoluto de capital acelerado, equivalentes al 20/02/2023 a \$61.756.240,35.
4. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital insoluto, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cundo se efectúe el pago.
5. **9.851,3718** UVR por concepto de intereses corrientes, causados al vencimiento de cada cuota vencida, determinados en la demanda, equivalentes al 20/02/2023 a \$3.509.306,89.

Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado se resolverá en su oportunidad procesal.

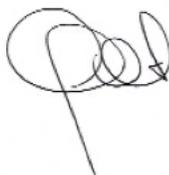
Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50S-40742657**, hipotecado por la parte demanda para cumplir con las acreencias adquiridas mediante el pagaré fundamento de la presente acción ejecutiva. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso.

Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, descrito en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del CGP, y notifíquese a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 y ss del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y

diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación (arts. 431 y 442 CGP).

Reconózcase personería adjetiva a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 074 DEL 24 DE JUNIO DE 2024.**

Secretario,

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que los pagarés base del recaudo prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de **YESSICA FERNANDA COBOS MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

A. RESPECTO DEL PAGARE 590110056

1. \$89.032.780 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde 5 de agosto de 2023, día siguiente a la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

B. RESPECTO DEL PAGARE DE 13/06/2018

1. \$12.991.746 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 5 de enero de 2024, día siguiente a la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

C. RESPECTO DEL PAGARE 590110057

1. \$1.818.629 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde 5 de agosto de 2023, día siguiente a la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 074 DEL 24 DE JUNIO DE 2024.**

Secretario,

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 106-1589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada –Caldas- denunciado en el líbello de medidas cautelares como de propiedad de la demandada YESSICA FERNANDA COBOS MARTÍNEZ. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 074 DEL 24 DE JUNIO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de RONALD DAVID FORBES DE LA HOZ, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$73.105.999 por concepto de capital.
2. \$6.444.178 por concepto de intereses de plazo estipulados en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 074 DEL 24 DE JUNIO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 074 DEL 24 DE JUNIO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, intégrese debidamente el nombre de la parte demandada, porque en tratándose de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria **contra herederos**, además de promoverse en contra de los herederos determinados e indeterminados del fallecido que figura en el certificado del registrador como titular de derechos reales, también se dirige contra todos los presuntos interesados (o personas indeterminadas).
2. Conforme lo contempla el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones, indicar las direcciones de notificaciones de la parte demandada o, de ser el caso, demandar el emplazamiento respectivo.
3. Allegar el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos donde haga constar quienes son los actuales titulares de derechos reales principales respecto al inmueble a usucapir, o que no existe o no se encontró ninguno como tal, con vigencia no mayor de un mes (art. 375-5 CGP).
4. Allegar el certificado de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, sobre el avalúo catastral del inmueble a usucapir para la vigencia del año 2024 (art. 26-3 CGP).

De lo subsanado alléguese escrito sobre cada uno de los ítems objeto de la inadmisión, a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 074 DEL 24 DE JUNIO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. "DEUDU", en contra de **ALEXANDER LUIS CHEKSPIR CLARKE**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$54.866.000 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 2 de enero de 2024, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como apoderado de la parte actora, quien ostenta la calidad de representante legal.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 074 DEL 24 DE JUNIO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 074 DEL 24 DE JUNIO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En el sub judice el BANCO DE OCCIDENTE presenta demanda ejecutiva en contra de JORGE ALEXANDER MARIÑO RUBIO, con relación al cobro ejecutivo de sumas dinerarias derivadas del pagaré base de la ejecución.

Encontrándose en estudio el asunto a fin de decidir sobre la orden de pago deprecada, la parte actora y demandada allegaron copia del auto de 12 de marzo de 2024 del Centro de Conciliación Inmobiliario FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, a través del cual aceptó y dio inicio al proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, solicitado por JORGE ALEXANDER MARIÑO RUBIO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 543 del Código General del Proceso.

Como quiera que de conformidad con el numeral 1° del artículo 545 del CGP, a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas no pueden iniciarse nuevos procesos ejecutivos o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada en este asunto por el BANCO DE OCCIDENTE, en contra de JORGE ALEXANDER MARIÑO RUBIO, por haber sido admitido el demandado al procedimiento de negociación de deudas, previsto por el artículo 538 y ss del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que puede hacer valer su crédito en el procedimiento de negociación de negociación de deudas que se adelanta en el Centro de Conciliación Inmobiliario FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN.

TERCERO: Devuélvanse los anexos de la demanda al signatario sin necesidad de desglose y déjense las anotaciones de rigor.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, previa las constancias respectivas y registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 074 DEL 24 DE JUNIO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA